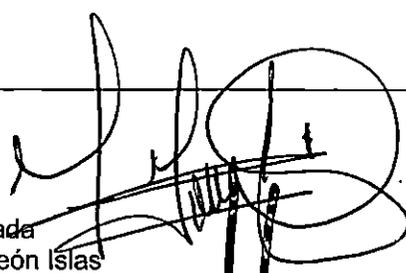


**Versión Pública de Resolución RR-0270/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0270/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



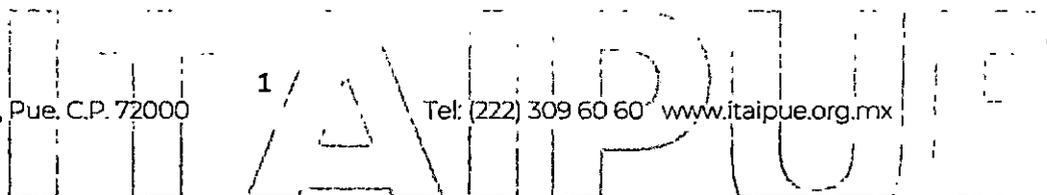
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0270/2024**
Folio: **210437424000033**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0270/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio: 210437424000033, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0270/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.



V. El cinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo

172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente

que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable

modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210437424000033, fue presentada en los términos siguientes:

"¿Cuándo se instalará el semáforo tipo bandera y el lateral complementario que se retiraron sobre Fed. a Atlixco esquina con salida al periférico y calle Francisco Villa? Se ha pedido a través de este medio en diversas ocasiones que se explique el faltante de este vital dispositivo de control vehicular, pero se ha evadido el tema al mencionar que ya hay un semáforo instalado, el cual no es suficiente al ser uno muy pequeño para control de diversos vehículos pesados que transitan en ese cruce. Esto es evidenciado en el oficio folio 210437423000003 del 25 de enero de 2023.

Si el Ayuntamiento se rehusa a instalar los semáforos faltantes que sean adecuados para el tipo de tráfico vehicular, mencionar sus motivos y justificaciones." (Sic)

El día quince de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"... Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa que la reposición del poste tipo látigo que fue derribado por un hecho de tránsito ya está programada ya que no se contaba con el material para realizar la colocación, así como la reubicación del poste tipo pedestal ubicado en la lateral de la carretera federal Puebla - Atlixco kilómetro 6 y calle Francisco Villa." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, ya que no proporciona la totalidad de la información requerida, pues refirió:

"Se menciona en la respuesta que "ya está programa su instalación", pero no se menciona la fecha estimada. Por favor mencionarla." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

ÚNICA.- Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en alcance a la solicitud del hoy recurrente, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, a la dirección de correo electrónico proporcionada por él mismo en su escrito inicial de ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por el C. Luis Flores Fierros, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 17 de abril de 2024, informándole que en el cruce de Carretera Federal Puebla-Atlixco kilómetro 6, se requiere obra civil in situ para la construcción de una base para semáforo, o en su caso, la reconstrucción y adaptación de la ya existente para realizar la instalación del poste para semáforo tipo látigo.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante las instancias competentes. Por lo tanto, a la presente fecha, no se cuenta con una fecha exacta para la instalación del semáforo en comento.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, relativo a la solicitud de información folio 210437424000033 a la cual por turno le fue asignado el número de expediente interno 033/SISAI/2024, dándose respuesta en alcance a la misma mediante correo electrónico; de tal suerte, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, debe SOBRESERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal." (Sic)

2
El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos.

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; A 17 DE ABRIL DE 2024

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en alcance a la respuesta otorgada con fecha 15 de marzo de 2024 y en atención a su solicitud de acceso a la Información con número de folio 210437424000033 recibida a través de la Plataforma SISA! 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

¿Cuándo se instalará el semáforo tipo bandera y el lateral complementario que se retiraron sobre Fed. a Atlixco esquina con salida al periférico y calle Francisco Villa? Se ha pedido a través de este medio en diversas ocasiones que se explique el faltante de este vital dispositivo de control vehicular, pero se ha evadido el tema al mencionar que ya hay un semáforo instalado, el cual no es suficiente al ser uno muy pequeño para control de diversos vehículos pesados que transitan en ese cruce. Esto es evidenciado en el oficio folio 210437423000003 del 25 de enero de 2023.

Si el Ayuntamiento se rehusa a instalar los semáforos faltantes que sean adecuados para el tipo de tráfico vehicular, mencionar sus motivos y justificaciones.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa que en el cruce de Carretera Federal Puebla Atlixco kilómetro 6 se requiere obra civil en sitio para la construcción de una base para semáforo, o en su caso, la reconstrucción y adaptación de la ya existente para realizar la instalación del poste para semáforo tipo látigo.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante las instancias competentes. Por lo tanto, al día de hoy no se cuenta con una fecha exacta para la instalación del semáforo.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA

AlcanceR033SISA!2024.pdf
275K

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento se observa, que únicamente trata de perfeccionar su respuesta inicial complementándola al informar, a la parte recurrente, que para estar en posibilidad de instalar el poste tipo látigo en el cruce de la Carretera Federal Puebla-Atlixco kilómetro 6, se requiere: obra civil para la construcción de una base para semáforo, o la reconstrucción y adaptación de la ya existente, y que por ello no se contaba con una fecha exacta de la instalación; observándose que subsiste la negativa de

proporcionar la información solicitada por la entonces persona recurrente, por lo que se estudiará de fondo el presente asunto.

Quinto. La solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente y el informe justificado del sujeto obligado se encuentra en los términos precisados en el Considerando anterior.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210437424000033 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuerdo de designación de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a favor de Montserrat Reyes Alfaro de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210437424000033, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "*AlcanceR033SISAI2024.pdf*"

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210437424000033 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de Registro de solicitud de acceso folio 210437424000033 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 210437424000033, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437423000251, de fecha tres de octubre de este año, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número SACH-SSPC-OS/0508/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con alcance de respuesta derivado de la interposición del recurso de revisión al rubro, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley; además de todos aquellos hechos debidamente probados y que le favorezcan.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, mismas que fue asignada con el número de folio 210437424000033 y en la cual requirió cuando se instalaría el semáforo tipo bandera y el lateral complementario que se había retirado en la carretera Federal a Atlixco esquina con salida al Periférico y calle Francisco Villa.

Asimismo, la autoridad responsable, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en la contestación, señaló a la entonces persona solicitante que la reposición del poste tipo látigo, había sido derribado por un hecho de tránsito, ya estaba programada y que no se contaba con el material para realizar la

colocación, así como la reubicación del poste tipo pedestal ubicado en la lateral de la carretera federal Puebla-Atlixco kilómetro 6 calle Francisco Villa.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en del cual alegó la negativa de proporcionarle la fecha estimada para la colocación de semáforo, siendo que de la respuesta se advierte que ya está programada su instalación.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló dar un alcance de respuesta a la persona recurrente, con complemento su respuesta inicial, y solicitando el sobreseimiento del presente recurso por modificación del acto, mismo que fue estudiado en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son ~~todos los~~ archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.¹

Por otro lado, no pasa por inadvertido que la persona reclamante formuló al sujeto obligado un cuestionamiento, en la que se observa que el mismo se hace consistir en una consulta, a efecto de dilucidar hechos relacionados con la reposición de un señalamiento de control de tráfico, con el objeto de que el sujeto obligado justifique, acredite o explique su actuar motivo, y derivado de que el sujeto obligado proporciono respuesta, así como un alcance a la misma contestando dicha consulta se procedió al análisis de la misma; aunado a ello de los artículos 22 fracción IV² y 55 fracción XXXI³ del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

² **ARTÍCULO 22.** La Dirección de Vialidad estará a cargo de una persona titular, quien dependerá de la persona titular de la Secretaría y se auxiliará de la Subdirección de Vialidad, de las jefaturas de Departamento, elementos de Policía viales y demás personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo; quien además de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, tendrá las siguientes: ... IV. Verificar que se lleve a cabo la instalación, mantenimiento o reposición de la señalética, reductores de velocidad, semáforos, pintura horizontal, vertical y demás dispositivos para regular el tránsito vehicular y peatonal en el Municipio;

³ **ARTÍCULO 51.** La Coordinación Administrativa, estará a cargo de una persona titular que dependerá directamente de la persona titular de la Secretaría; quien además de las atribuciones reguladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, tendrá las siguientes: ... XXXI. Recibir, revisar y validar las facturas y demás documentos que consignen obligaciones de pago con cargo a la Secretaría con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como todos aquellos que se generen por la tramitación de viáticos y reposición de fondos revolventes, entre otros;

Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se desprende la atribución de la Dirección de Vialidad para verificar se lleve a cabo la reposición de semáforos en el Municipio; así mismo cuentan con la Coordinación Administrativa, área encargada de elaborar su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, observándose con ello que el sujeto obligado tiene la posibilidad de contar con alguna expresión documental que dé certeza, a la persona recurrente, de lo manifestado por el sujeto obligado tanto en su respuesta como en el alcance de la misma en cuanto la fecha de la instalación del semáforo ubicado en la carretera Federal a Atlixco esquina con salida al Periférico y calle Francisco Villa, informado por la autoridad responsable.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”**

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, o expresión documental respecto a lo solicitado por la entonces persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia **REVOCA** la respuesta inicial y alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000033, para efecto que entregue a la persona recurrente la expresión documental que atienda a lo referente a la fecha de la instalación del semáforo

ubicado en la carretera Federal a Atlixco esquina con salida al Periférico y calle Francisco Villa, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

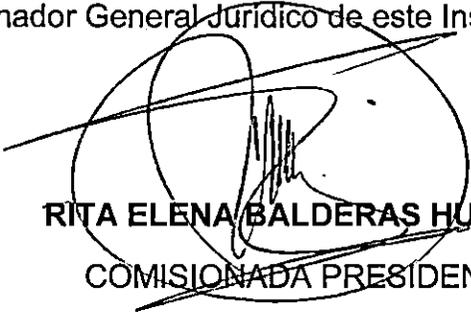
Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000033, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

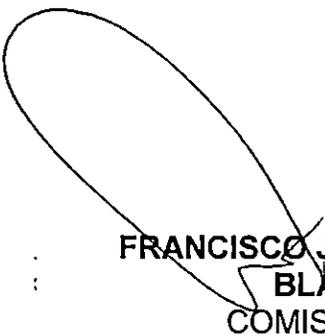
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0270/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución